

Toca Civil: 170/2023-10-18. Expediente: S/N/23-2

nombre_completo_del_actor_[2] e_completo_del_demandado_[3]

Juicio: Sumario Civil

Recurso: Queia

Ponente: Juan Emilio Elizalde Figueroa.

Cuernavaca, Morelos; a nueve de junio del año dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número 170/2023-10-18, formado con motivo del recurso de QUEJA interpuesto por el Licenciado [No.1] ELIMINADO el nombre com pleto_del_actor_[2], en contra del acuerdo dictado con fecha veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, por la Juez Primero Menor en Materia Civil y la Mercantil de Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos; dentro del juicio SUMARIO CIVIL promovido por

[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_com
pleto_del_actor_[2], en contra de
[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_com
pleto_del_demandado_[3], expediente
S/N/23-2 y;

RESULTANDO

1.- En fecha veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, la Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos; dictó un acuerdo del tenor literal siguiente:

"...Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de febrero del dos mil veintitrés. Vista la cuenta registrada con el número 1005, suscrita por el Licenciado [No.4]_ELIMINADO_el_nombre _completo_del_actor_[2], en su carácter de promovente.

Atento a su contenido, a la certificación que antecede se le tiene en tiempo pero no en forma cumpliendo con requerimiento ordenado mediante auto de fecha diez de febrero del dos mil veintitrés, al analizar el presente asunto se advierte notoriamente que este Juzgado es incompetente por razón de cuantía, ya que parte actora en sus pretensiones marcada como inciso A) refiere el pago de honorarios que corresponden por el pago de la tramitación del juicio laboral burocrático, sin establecer a cuánto asciende el cobro de los mismos; y al momento de dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante, auto fecha diez de febrero del año en curso, manifiesta que es cuantía indeterminada: por luego, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 31 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, que establece que para fijar la competencia por cuantía, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal; entonces, tomando en consideración que lo que reclama es de cuantía indeterminada, se actualiza la hipótesis del artículo 31 del Código Procesal Civil en vigor, lo que impide a este Juzgado conocer el presente asunto, en razón de competencia por



cuantía, promovido por el Licenciado

[No.5]_ELIMINADO_el_nombre _completo_del_actor_[2]<mark>,</mark>

respecto de los honorarios que por derecho le corresponden son de cuantía Indeterminada.

Al efecto el artículo 18 de la Ley Adjetiva narra lo siguiente:

El artículo 18 del Código Procesal Civil en vigor establece:

> "Artículo 18. Demanda ante competente. órgano demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado a Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley."

Asimismo el precepto 23 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado prevé:

"Articulo 23. Criterios para fijar la competencia La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el gado y el territorio."

esas condiciones, En advierte que éste Juzgado no competente conocer del presente juicio, reclamarse porque al pretensiones de cuantía indeterminada, origina que la competencia por cuantía establezca conforme al primer párrafo del artículo 31 de la Ley Adjetiva de la materia en vigor, que dispone que se fija la misma por razón de cuantía del negocio, tomando en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal, debido a lo anterior este Juzgado es incompetente para conocer del presente juicio, en virtud de la cuantía, tal como lo establece el artículo 75 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

"Articulo 75 LOS JUECES MENORES CONOCERÁN DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

De todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con exclusión de los juicios plenarios de posesión, de los declarativos propiedad reivindicatorios, de los juicios sobre servidumbre, de los procedimientos de apeo o deslinde, y en general aquellos en los que se discutan derechos reales: quedan también excluidos de su conocimiento los procedimientos cuestiones familiares y estado y condición de las personas y los juicios universales:..."

Igualmente el artículo 31 de la Ley Adjetiva Civil aplicable al presente juicio precisa:

"Articulo 31. Criterios para fijar la cuantía. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal. No así el Importe de los réditos, daños y perjuicios y demás accesorios reclamados..."



De los anteriores preceptos legales, se desprende que este órgano Judicial no es competente para conocer del presente asunto por razón de cuantía, en mérito de lo anterior, se desecha de plano su escrito inicial de demanda por razón de cuantía.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-

Así lo acordó firma У Licenciada Martha Adriana Flores Aguilar, Juez Primero Materia Menor en Civil Mercantil de la Primera **Territorial** Demarcación del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada CARMEN **BECERRIL** SANCHEZ, ALICIA con quien actúa y da fe...".

2.- Inconforme con el acuerdo anterior, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de esta alzada el dos marzo de dos mil veintitrés, el accionante

[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_com
pleto_del_actor_[2], interpuso recurso
de queja en contra de dicho auto, el cual
una vez que fue sustanciado en términos
de Ley, se turnó a esta ponencia para su
resolución, lo que se hace al tenor de los
siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y a los artículos 7, 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en la Gaceta del Estado, bajo el número 3659 y denominación "Tierra y Libertad".

II.- En el mismo escrito en el que interpuso el recurso de queja, [No.7]_ELIMINADO_el_nombre_com pleto_del_actor_[2], formuló los agravios que a su consideración le causa el auto impugnado, mismos que aparecen visibles de la página 2 a la 7 del Toca, cuya literalidad es:

"...AGRAVIOS:

PREMISA MAYOR.- Se viola en perjuicio del suscrito lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los cuales señalan lo siguiente:

"Articulo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante Juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y



conforme a los Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (-)"

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (-)"

PREMISA MENOR.- La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos en sus diversos artículos 75 y 83 señala lo siguiente:

CAPITULO TERCERO DE LOS JUECES MENORES

"ARTÍCULO 75.- Los Jueces Menores conocerán de los siguientes asuntos:

I.- De todos los procedimientos cuya <u>cuantía no exceda de mil doscientas</u> veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, con exclusión de los juicios plenarios de posesión, de los declarativos de propiedad y reivindicatorios, de juicios sobre servidumbre, de <u>procedimientos de apeo o deslinde, y</u> <u>en general aquellos en los que se</u> discutan derechos reales; quedan de excluidos también conocimiento los procedimientos <u>sobre cuestiones familiares y estado</u> y condición de las personas y los juicios universales;

II.- De los interdictos;

III.- De los delitos sancionados con pena hasta de cuatro años de prisión, cuando éstos sean tramitados conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales del 9 de octubre de 1996 y sus reformas; y

IV.- Los demás asuntos que se les encomiende, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

"ARTÍCULO 83.- Los Jueces de Paz conocerán de los siguientes asuntos:

I.- De los juicios cuyo monto no exceda del importe de ciento cincuenta veces el valor diario de

- <u>la Unidad de Medida y</u>
 <u>Actualización.</u> Se exceptúan los juicios que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, los posesorios y los que versen sobre estado y condición de las personas y derechos de familia;
- II.- De la diligenciación de los exhortos y despachos;
- III.- De los delitos sancionados únicamente con multa o con pena alternativa; y
- IV- Los demás asuntos que les corresponda conforme a la ley.

Sin embargo, los artículos 15 fracción IV, 19 y 30 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 15.- Interpretación de la Ley adjetiva. Al interpretar el significado de las normas del procedimiento se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

IV.-El silencio, la obscuridad o la insuficiencia de la Ley en ningún caso significará un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia ni autoriza a los Jueces para dejar de resolver una controversia;

(...)

"ARTICULO 19.- Negativa de competencia. Ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse Incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye."

"ARTICULO 30.- Competencia por cuantía. Cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda. La Ley



Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales. Cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio."

CONCLUSIÓN. Por lo anterior y de lectura sistemática de diversos numerales que integran la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos **no se desprende** ningún artículo que especifique **Judicial** órgano competente para conocer de un juicio que no sea cuantificable económicamente al momento de la presentación de la demanda, tal como ocurre en el presente caso, sin embargo, el diverso numeral 15 fracción IV de la Ley Adjetiva es clara al señalar que <u>el silencio o la</u> insuficiencia de la Ley en ningún <u>caso significará un obstáculo</u> <u>técnico o formal para</u> <u>administración de justicia,</u> ni autoriza a los Jueces para dejar *de resolver una controversia* por lo que a consideración de esta parte, acuerdo que se impugna carece de fundamento legal al pretender de manera ilegal injustificada desechar la demanda, cuando la misma reúne los requisitos mínimos establecidos en la Ley de la materia.

Por lo anterior, solicito se revoque el acuerdo que se impugna, toda vez que vulnera los derechos del suscrito debida la administración а justicia, el debido proceso así como debida fundamentación motivación, y en su lugar se dicte uno nuevo apegado conforme a el que se admita derecho en por la demanda trámite ser procedente conforme a derecho.

SEGUNDO.-

PREMISA MAYOR.- Se viola en perjuicio del suscrito lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

"Articulo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)"

PREMISA MENOR.- La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos en sus diversos artículos 75 y 83 señala lo siguiente:

CAPÍTULO TERCERO DE LOS JUECES MENORES

"ARTÍCULO 75.- Los Jueces Menores conocerán de los siguientes asuntos:

"ARTÍCULO 75.- Los Jueces Menores conocerán de los siguientes asuntos:

I.- De todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, con exclusión de los juicios plenarios de posesión, de los declarativos de propiedad y reivindicatorios, de los juicios sobre servidumbre, de los procedimientos de apeo o deslinde, y en general aquellos en los que se discutan derechos reales; quedan también excluidos de su conocimiento los procedimientos sobre cuestiones familiares y estado y condición de las personas y los juicios universales;

II.- De los interdictos;



III.- De los delitos sancionados con pena hasta de cuatro años de prisión, cuando éstos sean tramitados conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales del 9 de octubre de 1996 y sus reformas; y

IV.- Los demás asuntos que se les encomiende, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

"ARTÍCULO 83.- Los Jueces de Paz conocerán de los siguientes asuntos:

- I.- De los juicios cuyo monto no exceda del importe de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Se exceptúan los juicios que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, los posesorios y los que versen sobre estado y condición de las personas y derechos de familia;
- II.- De la diligenciación de los exhortos y despachos;
- III.- De los delitos sancionados únicamente con multa o con pena alternativa; y
- IV- Los demás asuntos que les corresponda conforme a la ley.

Sin embargo, los artículos 15 fracción IV, 19 y 30 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 15.- Interpretación de la Ley adjetiva. Al interpretar el significado de las normas del procedimiento se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

IV.-El silencio, la obscuridad o la insuficiencia de la Ley en ningún caso significará un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia ni autoriza a los Jueces para dejar de resolver una controversia;

"ARTICULO 19.- Negativa de competencia. Ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse Incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye."

"ARTICULO 30.- Competencia por cuantía. Cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales. Cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer negocio."

"ARTICULO 30.- Competencia por cuantía. Cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el pecuniario, este monto apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales. Cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la <u>propia Ley Orgánica señalará el</u> órgano judicial competente para <u>conocer del negocio.'</u>

Artículo 31. Criterios para fijar la cuantía. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal. No así el importe de los réditos, daños y perjuicios y demás accesorios reclamados.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el



importe de las pensiones de un año, a no ser que se trate sólo de prestaciones vencidas, en cuyo caso se tomarán éstas como base para fijar la cuantía.

Si fueren varios los actores o se exigiera pluralidad de prestaciones de carácter principal, el monto se determinará por la totalidad de lo reclamado.

CONCLUSIÓN.-Ahora bien. tomando en cuenta los antecedentes específicos del juicio del que emana el presente recurso, de los cuales se desprende que se reclama el pago de honorarios que debidos al son suscrito por la representación tramite de un juicio laboral <u>cuenta</u> burocrático, y tomando en rango de competencia <u>establecido por</u> la propia <u>Orgánica del Poder</u> <u>Judicial</u> Estado de Morelos para conocer un procedimiento ante Juzgado Menor, es claro que el suscrito interpuse la demanda ante la Autoridad competente, toda vez que el monto por concepto de honorarios rebasa las ciento cincuenta veces <u>el valor diario de la Unidad de</u> Medida y Actualización (al ser dos demandados de quienes se reclama el pago de honorarios) y <u>es claro que dicho monto no</u> de las mil doscientas excede veces del valor diario de <u>Unidad</u> de <u>Medida</u> Actualización, por lo que de nueva cuenta resulta incorrecto el acuerdo que se impugna; más aún si se toma Orgánica cuenta la Ley Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en su numeral 129 aplicación supletoria, la cual establece los salarios mínimas que se deben cobrar por cada acto procesal realizado en beneficio de los ahora demandados.

Por lo anterior, solicito se revoque el acuerdo que se impugna, toda vez que vulnera los derechos del suscrito a la debida administración de justicia, el debido proceso así como la debida fundamentación y

motivación, y en su lugar se dicte uno nuevo apegado conforme a derecho en el que se admita a trámite la demanda por ser procedente conforme a derecho.

TERCERO.-

PREMISA MAYOR.- Se viola en perjuicio del suscrito lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

"Articulo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)"

PREMISA MENOR.- La Jurisprudencia establece lo siguiente en relación a la cuantía indeterminada, así mismo se anexa diverso criterio legal en relación a la incompetencia por cuantía los cuales señalan lo siguiente:

Registro digital: 237990 Instancia: Segunda Sala

Séptima Época Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 127-132,

Tercera Parte, página 143 *Tipo: Jurisprudencia*

CUANTIA INDETERMINADA.

El asunto es de cuantía indeterminada, no solamente cuando es indeterminable, sino



también cuando, de hecho, su monto no está liquidado, aunque sea liquidable mediante algún procedimiento legalmente previsible, independientemente de la facilidad o dificultad contable para hacer su liquidación.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 115-120, página 62. Amparo en revisión 452/78. Ingenio Tala, S.A. 3 de agosto de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: José Tena Ramírez.

Volúmenes 115-120, página 62. Amparo en revisión 926/78. Cristales Inastillables de México, S.A. 23 de noviembre de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 121-126, página 47. Revisión fiscal 114/78. Hojalata y Lámina, S.A. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Volúmenes 127-132, página 44. Revisión fiscal 189/78. Botica Moderna, S.A. 25 de julio de 1979. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Volúmenes 127-132, página 44. Amparo en revisión 260/79. Organización Constructora Potosina, S.A. 27 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Registro digital: 279763

Instancia: Pleno Quinta Época Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XVI, página 851

Tipo: Aislada

INCOMPETENCIA DEL JUEZ.

Si en el curso de un juicio, por razón de la cuantía, el negocio queda fuera de la competencia de un Juez, y éste se limita a remitir los autos al competente, sin

dictar resolución alguna que declare su incompetencia, sus actos anteriores no quedan afectados de nulidad.

Amparo civil directo. Ruiz del Hoyo Manuel. 14 de abril de 1925. Mayoría de seis votos. Disidentes: Jesús Guzmán Vaca, Ernesto Garza Pérez y Francisco Díaz Lombardo, en cuanto al primer punto resolutivo. Mayoría de seis votos. Disidentes: Jesús Guzmán Vaca, Ernesto Garza Pérez y Gustavo A. Vicencio, en cuanto al segundo punto resolutivo. Unanimidad de nueve votos, en cuanto al tercero. La publicación no menciona el nombre del ponente.

CONCLUSIÓN.- De lo anterior, se desprende cuáles son los juicios de cuantía indeterminada, así mismo queda en evidencia que *si en el* curso de un juicio, por razón de <u>la cuantía, el negocio queda fuera</u> <u>de la competencia de un Juez,</u> este puede remitir los autos al competente, sin que sus actos *queden afectados de nulidad,* sin embargo, para que esto suceda, debe en primer lugar entrar al estudio y análisis de la cuestión planteada, para que en su momento al determinar la cuantía del valor del negocio, pueda determinar si resulta competente o no por razón de cuantía y no antes, como lo pretende hacer en el asunto que nos ocupa, al prejuzgar el mismo, sin entrar al estudio y análisis pormenorizado y particularizado de todas las el constancias que integran expediente de origen.

Por lo anterior, solicito se revoque el acuerdo que se impugna, toda vez que vulnera derechos del suscrito a la debida administración de justicia, el debido proceso así como la de fundamentación y motivación, y en su lugar se dicte uno nuevo apegado conforme a derecho que se admita a trámite la demanda por ser procedente conforme a derecho.

También se puede apreciar de las constancias que integran el expediente de origen, que el suscrito cumplí en tiempo y forma con la



prevención efectuada por el A quo, cumpliendo con el requerimiento formulado, por lo tanto, no existe fundamento legal para pretender desechar la demanda, ya que reúne los requisitos mínimos establecidos en la Ley de la materia.

De lo anterior, se desprende que se vulneró al suscrito el derecho a la JURISDICCIONAL, TUTELA а administración de Justicia, así como al debido proceso, por lo que solicito deje sin efectos el acuerdo que se impugna y en su lugar se dicte uno nuevo, en el cual, se admita a demanda, desahogando trámite la sus etapas procesales en momento resuelva conforme se por derecho, lo anterior procedente conforme a derecho y con la finalidad de no vulnerar los derechos humanos, constitucionales y procesales del suscrito...".

III.-Por su parte la Juez Primero Menor en Materia Civil Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos; 307/2021 mediante oficio número de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, emitió su informe justificado términos siguientes:

> "...ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, toda vez que en la Segunda Secretaría de este Juzgado mi cargo, a presentó la demanda S/N/2021, el folio con número 12/2023, relativo al **SUMARIO** Juicio CIVIL, promovido [No.8] ELIMINADO el nombre completo_del_actor_[2], contra ELIMINADO el nombre completo_del_demandado_[3 , y por auto de fecha **uno** febrero de dos

veintitrés, se dictó auto preventivo, mediante el cual se requirió al promovente "...1.- Que exhiba en original su cedula profesional la cual será devuelta al promovente en comparecencia el día y hora que las labores del Juzgado lo permita.

2.- Exhiba el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que dice celebró con los demandados...".

Mediante escrito presentado en fecha nueve de febrero del año en curso, se presentado tuvo por al promovente subsanando la prevención ordenada, en el que bajo protesta de decir verdad no existe contrato de prestación de servicios profesionales firmado con los demandados, en virtud de lo manifestado en el hecho número 1 del escrito inicial de demanda.

Asimismo por preventivo de diez de febrero de dos mil veintitrés se le tuvo en tiempo mas no en forma la vista ordenada fecha uno de febrero del dos mil veintitrés, en razón de que de su escrito que se provee manifiesta bajo protesta de decir verdad que no hay contrato de prestación de servicios profesionales; es decir, este Juzgado desconoce de sus servicios profesionales ello para estar en condiciones de establecer la comparecencia por cuantía.

Por lo que con fecha veinte de febrero del año en curso, se



tuvo por presentado al promovente subsanando la prevención ordenada por auto de diez de febrero de dos mil veintitrés, en el que manifestó H. Autoridad esta que presente juicio es de cuantía indeterminada, toda vez que hasta la fecha se desconoce el monto que por derecho corresponde al suscrito por la representación legal de los demandados ahora en los del expediente autos laboral burocrático.

No obstante lo anterior habiéndose realizado un análisis de su escrito inicial de demanda, en auto de veintitrés febrero de dos veintitrés, determinó se que Juzgado incompetente por razón de cuantía, ya que la parte actora sus pretensiones en el inciso marcada con refiere el pago de honorarios les corresponden por tramitación pago de la del laboral burocrático, juicio establecer a cuánto asciende el los mismos; cobro de momento de dar cumplimiento requerimiento realizado mediante auto de fecha diez de febrero del año en curso. manifiesta que es por cuantía indeterminada; luego. tomando en cuenta lo previsto por el artículo 31 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, que establece que para fijar la competencia, se tendrá en lo que demanda actor como suerte principal; entonces tomando en consideración que que

reclama es de cuantía indeterminada, se actualiza la hipótesis del artículo **31** del Código Procesal Civil en vigor, lo que impide a este Juzgado conocer el presente asunto, en razón de competencia por cuantía, promovido por el Licenciado

[No.10]_ELIMINADO_el_nombr e_completo_del_actor_[2], respecto de los honorarios que por derecho le corresponden son de cuantía indeterminada.

En relación a lo anterior, para justificar el acto reclamado, remito a Usted copia certificada del cuaderno con número de folio al rubro citado constante de (186) ciento ochenta y seis fojas Útiles, para los efectos legales conducentes...".

IV.- Previo al análisis de los agravios antes transcritos, se considera importante determinar si el recurso de queja que nos ocupa es idóneo y su interposición fue oportuna.

Por cuanto a la idoneidad

del recurso, el artículo 553 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que el recurso de queja contra el Juez procede: I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante.

En la especie, de autos consta



que mediante auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, la A quo desecho la demanda interpuesta por el aquí quejoso; consecuentemente el recurso que se atiende resulta idóneo, conforme al numeral 553 fracción I del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos.

Respecto de la oportunidad del recurso, el artículo 555 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, señala que el recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva.

En el caso que nos ocupa, de autos se advierte que el acuerdo impugnado le fue notificado al quejoso, vía notificación por sello, el día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, por conducto

[No.11] ELIMINADO_el_nombre_complet o_[1], persona autorizada por el recurrente; por lo que el termino para interponer el recurso que nos ocupa corrió del uno al dos de marzo de dos mil veintitrés, y la queja fue presentada en la oficialía de partes del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, a las diecinueve horas con tres minutos del día

dos de marzo de dos mil veintitrés; de donde se colige que dicho recurso fue presentado en tiempo y forma.

V.- Vistos los argumentos que a manera de agravios vierte el quejoso, así como las constancias que integran el sumario, por cuanto al marcado como PRIMERO a consideración de este Órgano Colegiado, es infundado toda vez que de su lectura se advierte que en esencia señala que se viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 15 fracción IV, 19 y 30 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, que ello es así, en virtud de que de una lectura sistemática de los diversos numerales que integran la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, no se desprende ningún artículo que especifique que órgano Judicial será competente para conocer de un juicio que no cuantificable económicamente al momento de la presentación de la demanda; sin embargo, el numeral 15 fracción IV de la Ley Adjetiva es claro en señalar que el silencio la insuficiencia de la Ley en ningún caso significará un obstáculo técnico o



para la administración justicia, ni autoriza a los Jueces para dejar de resolver una controversia; que por lo tanto, el acuerdo impugnado de **fundamento** carece legal al desechar de manera ilegal injustificada la demanda, cuando la reúne misma los requisitos mínimos establecidos en la Ley de la materia.

anterior infundado, Lo es toda que de autos consta mediante auto de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, se previno accionante aquí quejoso, para el afecto de que en el término de tres días contados a partir de la notificación del auto de referencia, exhibiera el contrato de prestación de servicios profesionales que dice celebró con los demandados; prevención pretendió que subsanar escrito de fecha veinte mediante mismo mes y año, en el que manifestó, bajo protesta de decir verdad, que no existe contrato de prestación de servicios profesionales, puesto que como lo expuso en el hecho uno del escrito inicial de demanda, firmó no se contrato ni escrito donde convenio por se estipulara el monto o porcentaje por dicha representación legal, pero que sin embargo elaboró la demanda laboral de los demandados y éstos le firmaron

una carta poder para que los configurándose representara, así un mandato; prevención que la A quo, le tuvo por no cumplida mediante auto de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, por lo que de nueva cuenta se previno al aquí quejoso, pero ahora para el efecto de que señalara el monto de los honorarios profesionales que reclama, y así estar en condiciones de fijar competencia por cuantía; prevención que pretendió subsanar mediante escrito de fecha veinte de febrero de la misma anualidad, en el cual únicamente se limitó a manifestar que el juicio que promueve es de cuantía indeterminada, por lo que la juzgadora de origen mediante el auto impugnado lo tuvo por no cumplido el mencionado requerimiento en consecuencia desechó la demanda.

Desechamiento que se considera acertado, toda vez que de autos se advierte que lo que reclama en el juico natural, el aquí quejoso, es el pago de honorarios por la tramitación de un juicio laboral burocrático ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en su carácter de apoderado legal de los demandados en el juicio

[No.12]_ELIMINADO_el_nombre_complet o del demandado [3]; como está



acreditado con la DOCUMENTAL, PUBLICA consistente en copia certificada del expediente laboral 01/1669/19, seguido ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por los demandados

[No.13] ELIMINADO el nombre complet o_del_demandado_[3], por conducto de su apoderado legal Licenciado [No.14] ELIMINADO_el_nombre_complet o_del_actor_[2], misma que valorada en términos de los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en Estado de Morelos, al tratarse de un documento expedido por autoridad ejercicio de las facultades que la Ley le confiere, por lo que tiene valor probatorio pleno para acreditar lo manifestado por el aquí quejoso en su escrito inicial de demanda, en el sentido de que intervino juicio laboral burocrático mencionado, como apoderado legal de los demandados en el juicio natural y que por ello le asiste el derecho a reclamar el pago de sus honorarios.

Respecto de la competencia, el artículo 18 del Código Procesal Civil en vigor establece que: "...Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado Tribunal, límite el de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley..."; Asimismo el precepto 23 mismo ordenamiento legal prevé: "...La competencia de los tribunales determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio...", a su vez el artículo 30 del ordenamiento en "...Para determinar señala cita competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal. No así el importe de los réditos, daños y perjuicios y demás accesorios reclamados...".

En este mismo contexto el artículo 75 de la Ley Organice del Poder Judicial del Estado de Morelos, señala:

"Articulo 75 LOS JUECES MENORES CONOCERÁN DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

De todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el valor diario Unidad de Medida de la Actualización, con exclusión de los juicios plenarios de posesión, de los declarativos de propiedad y reivindicatorios, de los juicios sobre servidumbre, de los procedimientos de apeo deslinde, y en general aquellos en los que se discutan derechos reales: quedan también excluidos su conocimiento procedimientos sobre cuestiones familiares y estado y condición de las personas y los juicios universales...".



Bajo este marco normativo se puede sostener que los agravios que se analizan son infundados, toda vez que si el reclamo del aquí quejoso es el pago de los honorarios que dice devengó por su intervención en el juicio laboral burocrático antes citado, es incuestionable que esta compelido a revelar el monto de esos honorarios, ya de que se trata una devengada; pues no puede reclamar el de honorarios que aún devengado, al menos no, en la vía sumaria, que es en la que promovió su reclamo, ya que el artículo 604 fracción III del Código Procesal Civil vigente en del Estado de Morelos, que ventilarán iuicio sumario: "...III. Los judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas ejerzan una profesión o encargo o algún servicio de presten carácter técnico ejercicio para cuyo estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en incidental, dentro del mismo..."; de lo antes transcrito, puede afirmar que incuestionable es promovente está obligado a señalar monto de lo que se le deben; puesto que

su reclamo recae en honorarios que ya fueron devengados, tan es así que los vía reclama en la sumaria; consecuentemente es inconcuso que el <u>no cumplió con</u> aquí quejoso requerimiento que le fue hecho por la A quo mediante auto, de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, para el efecto de que señalara el monto de los honorarios que reclama, lo cual no cumplió el aquí quejoso, en consecuencia no subsanó la prevención de marras; lo que sin duda hace que el desechamiento de la demanda se apegue al numeral 31 del Código Procesal Civil vigente en del Estado de Morelos.

Igualmente resulta infundado lo que señala el quejoso en el sentido de que el acuerdo impugnado carece de fundamento legal, al desechar de ilegal e injustificada manera demanda; ello es así, en virtud de que la A quo acertadamente estableció que no es competente para conocer del juicio, al reclamarse las porque pretensiones de cuantía indeterminada, origina que la competencia por cuantía se establezca conforme al primer párrafo del artículo 31 de la Ley Adjetiva de materia en vigor, en relación con el 75 de la Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que dispone que se fija la



misma por razón de cuantía del negocio; sin embargo como ya se dijo el ahora quejoso no señaló cuantía alguna a pesar de que le fue requerida mediante auto de diez de febrero del presente año, sin que cumpliera con dicho requerimiento; consecuentemente por las mismas razones también es infundado cuando aduce que no se desprende ningún artículo que especifique que órgano Judicial será competente conocer juicio que económicamente cuantificable al momento de la presentación de demanda; pues se insiste el desechamiento de demanda su se fundamenta en la circunstancia de que no cumplió con el requerimiento que le fue hecho mediante auto de fecha 10 febrero de la presente anualidad y en lo establecido en los 31 numerales del Código Procesal Civil vigente del en Estado de Morelos y en el 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, de los cuales se aprecia que para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá cuenta lo que demanda el actor como suerte principal. No así el importe de los réditos, daños perjuicios У demás У accesorios reclamados; sin embargo, el aquí quejoso, aun y cuando se le requirió para que señala el monto los de

honorarios que reclama para el efecto de establecer la competencia por cuantía no lo hizo, por ello se estima que la fundamentación de la A quo, para desecha la demanda, contario lo que aduce el inconforme, si está fundada y motivada, en consecuencia, lo procedente es confirmar el auto impugnado.

En el SEGUNDO motivo de el quejoso esencialmente disenso, refiere que se viola en su perjuicio o lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los **Estados** Unidos Mexicanos, 75 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 15 fracción IV, 19 y 30 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, que lo anterior, es así, porque tomando en cuenta los antecedentes específicos del juicio génesis de la queja, se desprende que su reclamo es el pago de los honorarios que le son debidos por la representación y tramite de un juicio laboral burocrático; por lo que tomando en cuenta el rango de competencia establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, para conocer de un procedimiento ante un Juzgado Menor; es claro que interpuso su demanda ante la Autoridad competente, toda vez que el monto por concepto de honorarios, rebasa las



ciento cincuenta veces el valor diario <u>de la Unidad de Medida y</u> Actualización y que (al ser dos demandados de quienes se reclama el pago de honorarios) es claro que dicho monto no excede de las mil doscientas veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; por lo que de nueva cuenta resulta incorrecto el acuerdo que impugna; más aún, si se en cuenta la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que en su numeral 129 de aplicación supletoria, establece los salarios mínimos que se deben cobrar por cada acto procesal realizado en beneficio de los demandados.

Lo anterior es infundado, toda vez que aun y cuando el rango de establecido competencia por Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, para conocer de procedimiento ante un Juzgado Menor, respecto de la cuantía, oscila entre los ciento cincuenta y mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; lo cierto es que, el aquí reclamar quejoso, al el pago honorarios derivados de un juicio laboral burocrático está obligado a proporcionar el monto de los mismos, sin embargo no señaló monto alguno que pudiera ubicarse dentro del rango que refiere;

imposibilita establecer la competencia del órgano jurisdiccional que debe de conocer el reclamo que plantea el accionante en el juicio natural, aquí quejoso, por lo tanto, el desechamiento de la demanda, se apega a lo dispuesto por el artículo 31 del Código Procesal Civil vigente en del Estado, y 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Iqualmente es infundado lo expuesto por el quejoso en el sentido de que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, es supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, toda vez que no existe disposición legal que así lo establezca; ello es así debido a que para que una ley sea aplicada de manera supletoria a otra ley en la que existiendo una figura jurídica ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, para que opere la supletoriedad es necesario el ordenamiento legal que а suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse de dicha manera; en la especie, la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, no establece supletoriedad mencionada alguna a favor de la Ley Orgánica de la Ciudad de México.



En lo conducente apoyan lo antes expuesto la tesis jurisprudencial siguiente:

LEYES.

QUE OPERE.

Registro digital: 2003161 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.) **Fuente: Semanario Judicial** Federación la Libro XVIII, Gaceta. Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065 Tipo: Jurisprudencia **SUPLETORIEDAD**

REQUISITOS

PARA

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley interpretar О para disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal а suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, que 0 un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria а otros ordenamientos; b) La ley suplir no contemple la institución las cuestiones 0 jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente estableciéndolas, no las desarrolle regule O las deficientemente; c) omisión O vacío legislativo haga necesaria la aplicación de supletoria normas

solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas aue legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, aplicables Las normas supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito У Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Ramos. Beatriz Luna Disidente: Sergio Salvador Aquirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. **Entre** las sustentadas Quinto por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Ramos. Ponente: Luna Luis Aguilar María Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011.



Cinco votos; votó con Margarita salvedades Beatriz Ramos. Ponente: Luna José Fernando González Franco Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. **Entre** las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa У Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. de noviembre de 2012. Cinco votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Α. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Chiapas. Concordia, 21 de 2012. noviembre de Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Sergio Ramos. Ausente: Valls Hernández. Ponente: José González Fernando Franco Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis jurisprudencia de 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos trece.

Aunado lo anterior, а atendiendo al ámbito de aplicación territorial de la norma jurídica, la Ley Orgánica de la Ciudad de México,

aplicación es exclusiva para la Ciudad de México y no para el Estado de Morelos, por ello es que son infundadas las manifestaciones del quejoso; máxime que de acuerdo con el artículo 40 de la Constitución Política de los **Estados** Unidos Mexicanos, los Estados de federación son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; esto es cuentan con la libertad para crear su propia legislación que será aplicada en su territorio; **amén de que,** <u>no</u> se puede llegar al extremo de integrar aparente laguna normativa a partir de la existencia en una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con pues contenido análogo, sostener contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación.

En lo conducente apoyan lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 167461 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Novena Época Materias(s): Común Tesis: VI.2o.C. J/307 Fuente: Semanario Judicial

la Federación Gaceta. Tomo XXIX. de 2009, página 1798 Tipo: Jurisprudencia JURISPRUDENCIA. **PARA EMITIDA OUE** LΑ CON **MOTIVO** DE LA **INTERPRETACIÓN** LA **LEGISLACIÓN** DE **UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE** EN OTRA, **DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES** CON **SIMILAR** Si CONTENIDO. bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de competencia, su están facultados para criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, al hacerlo У colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa partir de а existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes la а por ley expedida otra soberanía legislativa, considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación

federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 25/2004. *************. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo en revisión 249/2006. Jacobo Guzmán Pérez. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo directo 455/2008. Juan Carlos Padierna Peralta. 27 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 488/2008. 15 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo en revisión 53/2009. Natalia Bolaños Flores. 5 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Nota: Por ejecutoria del 16 de noviembre de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis



433/2010, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

En su agravio marcado como TERCERO, el quejoso esencialmente señala que se viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Política Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Jurisprudencia relacionada con la cuantía indeterminada, así la relacionada mismo con la cuantía; incompetencia por citando jurisprudencia con número de digital 237990, Séptima Época, emitida por la Segunda Sala, Materias(s): Común, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 127-132, Tercera Parte, página 143, de rubro CUANTIA INDETERMINADA; así como la tesis con número de Registro digital 279763, de la quinta época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materias(s): Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo página 851, de rubro INCOMPETENCIA DEL JUEZ.

Lo anterior es **infundado**, toda vez que los criterios jurisprudenciales que alude, no son aplicables al asunto que nos ocupa, pues

el primero se refiere en un asunto, cuyo monto no está liquidado, aunque sea liquidable mediante algún procedimiento legalmente previsible, independientemente de la facilidad o dificultad contable para liquidación; sin embargo en el caso que nos ocupa se está ante el reclamo de honorarios, derivados de una prestación de servidos profesionales, como lo es la tramitación del juico laboral burocrático que señala el aquí quejoso, tramitó en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, como apoderado legal de los demandados; y el segundo criterio que refiere; versa cuando en un juicio por razón de la cuantía, el negocio queda fuera de la competencia de un Juez, y éste se limita a remitir los autos al competente, sin dictar resolución alguna que declare su incompetencia; lo que en la especie no ocurre, toda vez que al declararse incompetente por razón de la cuantía, para conocer del reclamo del ahora quejoso, la juzgadora de origen, lo hizo a través del auto impugnado en el que fundamente y motivadamente expuso particulares razones У causas inmediatas que la llevaron a resolver de la manera en que lo hizo, citando las hipótesis normativas aplicadas al caso concreto contenidas en el artículo 31 del Código Procesal Civil vigente en el Estado,



y 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; lo que a criterio de los que resuelven es acertado; pues como ya se dijo, de autos consta que lo que el accionante ejercita es el cobro de honorarios profesionales, por la juicio tramitación de un laboral burocrático ante el Tribunal Estatal de Conciliación Arbitraje, У en el que intervino como apoderado legal de demandados, sin embargo no señaló el monto de los honorarios que reclama a pesar que fue requerido para ello, mediante acuerdo de fecha diez de febrero del año en curso.

Por lo antes expuesto procedente es CONFIRMAR el auto de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, dictada por la Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos; dentro del juicio **SUMARIO CIVIL** promovido [No.15] ELIMINADO el nombre co mpleto_del_actor_[2], en contra de [No.16]_ELIMINADO_el_nombre_co mpleto_del_demandado_[3], expediente S/N/23-2.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado además en lo dispuesto por los numerales 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, 553 fracción I, 555, 556 y 557 del Código de Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, 44 fracción I, 46, 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos, es de resolverse, y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución es INFUNDADA la queja interpuesta en contra del auto de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, dictada por la Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos; dentro del expediente S/N/23-2; en consecuencia;

SEGUNDO.- Se CONFIRMA el auto de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, dictada por la Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos; dentro del, expediente S/N/23-2.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE y con testimonio de
esta resolución, hágase del conocimiento
de la Juez natural lo resuelto y en su



oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resuelven firman los У **MAGISTRADOS** que integran la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE Presidente de CALDERÓN NORBERTO **OCAMPO** Integrante y JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, Ponente en el presente asunto, quien cubre por acuerdo de Pleno actúan 07/2023, quienes ante Secretario de Acuerdos Licenciado **MARCO** SALAZAR POLO SALGADO, quien da fe.- - - -

Las firmas que aparecen al final de esta resolución corresponden al Toca Civil 170/2023-10-18 JEEF/MRM/radi***



Toca Civil: 170/2023-10-18. Expediente: S/N/23-2

Actor: [No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]
Demandado: [No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3].

Juicio: Sumario Civil

Recurso: Queja Ponente: Juan Emilio Elizalde Figueroa.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación



con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artéculos 6 inciso A fraccién II 16 segundo parrafo de la Constitucién Polética de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccién II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.